

En ambas Sentencias, para justificar que los hechos eran subsumibles en el precepto penal aplicado —art. 42.1, e), de la Ley de Caza—, se remiten al art. 33.8 del Reglamento que dice literalmente: «queda prohibido... entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario». Este precepto del Reglamento que es reproducción literal del art. 31.8 de la Ley, priva al amparo del contenido constitucional que le atribuye la demanda.

Se trata de una cuestión de interpretación legal, en la que, por ser competencia exclusiva de los órganos judiciales (art. 17.3 de la Constitución), no puede entrar el Tribunal Constitucional. Solicita por todo ello Sentencia desestimatoria de la demanda.

6. La representación de los recurrentes en su escrito de alegaciones, presentado el 24 de noviembre de 1986, insiste, por las razones expuestas en la demanda, en la procedencia de estimar el recurso por entender que se ha condenado a los recurrentes en virtud de un precepto, el art. 42.1, e), de la Ley de Caza, que exige como uno de los elementos que lo tipifican la utilización de artes o medios prohibidos para la caza; y como los perros no pueden tener esta consideración por tratarse de un medio idóneo de utilización habitual, resultan condenados por unos hechos que no están configurados legalmente como delito y de ahí la violación del art. 25.1 de la Constitución y la procedencia de estimar el recurso de amparo, anulando las Sentencias recurridas.

7. Por providencia de 15 de julio se señaló para deliberación y votación el día 22 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Alegada por el Ministerio Fiscal como causa de inadmisión de la demanda, que debe considerarse una vez admitida como de desestimación, la prevista en el art. 50.1, b), de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1, c), de la citada Ley, procede examinar en primer lugar si incurre la demanda en el citado defecto.

El art. 44.1, c), de la LOTC establece como requisito necesario del recurso de amparo que se interponga contra resoluciones judiciales, «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ellos».

En el fundamento de derecho 1.º de la demanda, relativo a la concurrencia de los presupuestos procesales para la admisibilidad de la misma, se decía en el apartado C) literalmente lo siguiente: «Invocación del derecho fundamental vulnerado. Art. 44.1, c), de la LOTC, así se hizo en las dos instancias por parte del letrado interviniente». Mas lo cierto es que, recibidas las actuaciones judiciales y comprobado el dato, no se hizo en momento alguno invocación del art. 25.1 de la Constitución, pese a lo afirmado en la demanda. Procede, por tanto, examinar si la falta de este requisito debe conducir a la desestimación de la demanda, una vez que ésta ha sido admitida a trámite.

La exigencia de invocar formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional que se estima infringido y que se alega después en el recurso de amparo, no es un mero requisito formal, sino que responde, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que requiere, para preservar esa naturaleza, que los órganos judiciales hayan tenido oportunidad de conocer la infracción constitucional apreciada por alguna de las partes durante la tramitación del proceso, para que puedan aquellos pronunciarse sobre la misma. Y es claro que en el presente caso no se ha cumplido tal exigencia.

En el recurso de apelación formulado por los recurrentes contra la sentencia del Juzgado de Instrucción, se alega, como argumento básico de la alzada, que los hechos declarados probados no pueden ser calificados como delitos, por faltar en los mismos la referencia concreta de las artes o medios prohibidos para la caza que tipifican

el delito por el que han sido condenados, consideración que no pueden tener los perros a que alude la Sentencia apelada. No se hace referencia alguna en la apelación, al derecho fundamental que ahora invocan con cita del art. 25.1 de la Constitución, y lo cierto es que si la Sentencia apelada hubiera incidido en infracción de ese precepto constitucional, como entienden ahora los recurrentes, tenían que haberlo denunciado así ante la Audiencia Provincial de Jaén para que se hubiera podido pronunciar sobre la supuesta inconstitucionalidad que los recurrentes atribuyen a la Sentencia del Juzgado. No lo hicieron así, incumpliendo la exigencia del art. 44.1, c), de la LOTC e incidiendo, por tanto, en causa de inadmisión de la demanda que, apreciada ahora, se convierte en causa de desestimación.

2. Lo expuesto en el fundamento anterior es suficiente para que tenga que desestimarse la demanda. No obstante, debe añadirse que el problema planteado por los recurrentes no tiene la dimensión constitucional que le atribuyen en el recurso de amparo. Porque si bien es cierto que, como en él se sostiene los perros no pueden considerarse en términos generales como «artes o medios prohibidos para la caza» y, por tanto, estimarlos comprendidos en el delito del art. 42.1, c), de la Ley de Caza podría suponer introducir en este precepto un elemento no tenido en cuenta en su configuración legal; no es menos cierto que el art. 31.8 de la Ley de Caza, enmarcado bajo la rúbrica «De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza», prohíbe «entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario». Prohibición que reproduce el Reglamento en el art. 33.8 que se cita en ambas Sentencias. Según las Sentencias recurridas, concurren en el caso, conforme al relato de hechos probados que contienen, los tres requisitos que exige la aplicación del art. 42.1, c), de la Ley de Caza: 1.º Entrar en terreno sometido a régimen cinegético especial; 2.º Hacerlo sin el debido permiso; 3.º Portando artes o medios prohibidos y reglamentariamente. Los dos primeros no se invocan en el recurso de amparo y respecto del tercero las Sentencias recurridas hacen una aplicación analógica *in peius* del precepto, sino que aplican la integración normativa por medio de otro precepto de la misma Ley y del Reglamento que establecen la prohibición que contempla el art. 42.1, c), en términos que no permiten la distinción en que se basa el recurso de amparo entre perros y otros medios o artes prohibidos. Se trata, por tanto, de un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, seguido por las Sentencias recurridas de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que queda fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional por no afectar al principio de legalidad que con invocación del art. 25.1 de la C. E. citan los recurrentes.

FALLO

En atención de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Urzaiz Moreno en nombre de los recurrentes, contra las Sentencias de 11 de abril de 1986 y 22 de noviembre de 1985 dictadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Jaén y el Juzgado de Instrucción de Cazorla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de julio de 1987.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

18639 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 845/86. Sentencia núm. 139/87, de 22 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 845/86, promovido por don Manuel Fernández Balado, representado por el Procurador don Alfonso

Blanco Fernández y asistido del Letrado don Emilio Atrio Abad, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1986, que inadmite recurso de casación respecto de Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador don Fernando Blanco Fernández, actuando en nombre y representación de don Manuel Fernández Balado, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de julio de 1986, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1986 que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la representación de don Manuel Fernández Balado, contra l

sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Orense el día 12 de julio de 1985 y que le condenó por un delito de contrabando y tenencia ilícita de armas. Estima el demandante que el Auto de 12 de junio de 1986 quebranta el precepto constitucional contenido en el art. 24.1 donde se consagra el derecho de todas las personas a obtener de los Jueces y Tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2. Los hechos en los que se basa son los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Orense dictó Sentencia el día 12 de julio de 1985, condenando al demandante por un delito de contrabando y tenencia ilícita de armas.

b) El demandante preparó en tiempo oportuno recurso de casación contra la Sentencia, personándose para hacer uso de su derecho ante la Sala Segunda representado por el Procurador señor Blanco Fernández y dirigido por el Letrado señor Atrio Abad, que le había defendido ante la Audiencia Provincial de Orense, solicitando la habilitación oportuna del Colegio de Abogados de Madrid. La Sala tuvo por preparado el recurso en resolución de 23 de julio de 1985, emplazando el 21 de septiembre de 1985 a las partes para que en el término legal de quince días hábiles compareciesen ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El recurrente compareció ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo interponiendo recurso de casación con fecha 4 de octubre de 1985 adjuntando los recibos de poder bastanteado por los Colegios de Procuradores y Abogados de Madrid a favor del Procurador don Alfonso Blanco Fernández. Este escrito tuvo su entrada el 9 de octubre de 1985, fecha en la que también aparece constituido depósito legal por 750 pesetas.

Con fecha 10 de octubre de 1985 se remitió a la Sala Segunda la habilitación concedida por el Colegio de Abogados de Madrid al Letrado del Colegio de Orense don Emilio Atrio Abad para que sostuviese el recurso de casación.

La Sala Segunda en providencia de 5 de febrero de 1986 tuvo por presentado y parte a la representación del señor Fernández Balado. En trámite de instrucción el Ministerio Fiscal en escrito de 4 de marzo de 1986 mostró su oposición a los motivos segundo y tercero del recurso, lo que se impugnó por el recurrente en escrito de 4 de abril de 1986.

Finalmente la Sala Segunda dictó Auto de inadmisión el 12 de junio de 1986, por estimar que «el escrito de formalización aunque fechado el 4 de octubre último, fue presentado en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo el 9 de los mismos mes y año, cuando el Letrado firmante del escrito aún no tenía la habilitación que preceptúa la Ley 8 de julio de 1980».

c) La inadmisión se fundamenta en lo dispuesto en el art. 884.4 de la L.E.Cr., que prevé la posibilidad de inadmitir el recurso cuando no se hayan observado los requisitos legales establecidos para la correcta preparación e interposición del recurso. El requisito que se supone incumplido según se deduce del auto impugnado es el de que el Letrado actuante carecía de la habilitación necesaria para actuar ante el Tribunal Supremo en la fecha en que el recurso se formalizó.

d) Contra el Auto del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1986 se interpuso recurso de amparo el día 23 de julio de 1986, habiendo sido notificado el recurrente del Auto mencionado, según manifiesta, el día 30 de junio.

3. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Fernández Balado y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Blanco Fernández. Al mismo tiempo, se requiere al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Orense para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso 3143/85 y de la causa 27/1984, procedente del Juzgado de Instrucción de Verín.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Orense. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término, y con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

5. Por nueva providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Don Alfonso Blanco Fernández, Procurador, en la representación de don Manuel Fernández Balado, en escrito de alegaciones de fecha 12 de noviembre de 1986, da por reproducido a todos los efectos el contenido de la demanda formulada en su día.

6. El Fiscal, después de relatar los hechos y la doctrina de este Tribunal Constitucional, solicita la estimación del recurso, y al efecto dice que en el supuesto de autos se observa que el recurrente cumplió escrupulosamente plazos, formas y contenidos de las diversas fases del recurso de casación: Preparación, interposición e instrucción. La Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó, sin

embargo, su inadmisión, por cuanto al formular el escrito de interposición del recurso de casación el letrado que lo suscribía no había recibido la habilitación que determina la Ley 8 de julio de 1980. El examen de este texto legal revela que tal exigencia de habilitación obedece a la exigencia de la especial importancia y efectos que se derivan de la tramitación del recurso de casación. En el caso el Letrado señor Atrio Abad solicitó la habilitación al Colegio de Abogados de Madrid, que la expidió un día después de la presentación del escrito. Pero lo que no consta, ni la Sala Segunda del Tribunal Supremo investigó, es cuando solicitó la habilitación el Letrado señor Atrio Abad.

Parece evidente que la exigencia del requisito no puede quedar condicionada a la tardanza o diligencia en conceder la habilitación por el Colegio de Abogados. Si el Letrado solicitante la interesó dentro del plazo legal para formular el escrito de interposición del recurso, la fecha de su concesión, si excediese de tal plazo, no puede ser interpretada con carácter enervante y formalista como de inadmisión del recurso. Así lo decidió la Sala Segunda del Tribunal Supremo y ha de concluirse que al actuar así lo hizo desproporcionadamente a la función del requisito que interpretó en sentido formalista, lo que supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Con tal decisión se cerró el acceso al sistema de recursos arbitrariamente y debe ser restituido en el uso de tal derecho.

7. Por Auto de 19 de noviembre de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda la suspensión del acto recurrido.

8. Por providencia de 15 de julio de 1987, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 22 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Están ya suficientemente explícitos en los antecedentes los hechos básicos del recurso. En cuanto a su fundamento el recurrente lo halla en la vulneración del art. 24.1 de la C.E., que consagra el derecho de todas las personas a obtener de los Jueces y Tribunales de Justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Esta tutela, se dice, no ha sido dispensada en cuanto el Auto del T.S., de 12 de junio de 1986 niega al recurrente el acceso al recurso de casación por una causa en exceso formalista, tal la de que el Letrado del recurrente carecía, al interponer el recurso, de la habilitación «que preceptúa la Ley de 8 de julio de 1980», en relación con el núm. 4 del art. 884 de la L.E.Cr., que establece la inadmisibilidad del recurso de casación penal «cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición».

El art. 874 de la L.E.Cr., en efecto, prescribe que el recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador. Por su parte, la Ley 8 de julio de 1980, citada en el Auto del T.S., prevé que cualquier Letrado «podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales...» Para ello, «el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en su proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que lo habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto...»

Se ha indicado ya que la interposición del recurso se hizo por escrito -fechado el 4 de octubre de 1985- firmado por Procurador y por el Letrado de Orense (lugar del juicio) y presentado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 9 de octubre, es decir, sin constancia de la habilitación del Decanato del Colegio de Abogados de Madrid, que no se comunicó a la Sala hasta el 10 de octubre. Este dato fue el decisivo para dicha Sala, quien por Auto de 12 de junio de 1986, una vez tramitada la fase de admisión del recurso, consideró que a la fecha de formalización del mismo (9 de octubre de 1985) el Letrado carecía de habilitación (otorgada el día siguiente 10).

2. Reiteradísima es la doctrina de este Tribunal al respecto de la tutela judicial efectiva, que comprende, no sólo el derecho a la instancia procesal en el grado que corresponda, sino a los recursos que las Leyes procesales prevean y regulen, siempre, por supuesto, que se cumplan por la parte los presupuestos y requisitos que esas mismas Leyes establecen. Ahora bien, en el desarrollo jurisprudencial de ese derecho, lo que sí ha quedado ya definido y explicitado hasta la saciedad es que la interpretación y aplicación de esos requisitos -en este caso de la admisión de un recurso- han de estar orientados siempre hacia la efectividad del derecho, poniéndolos en relación con la finalidad del mismo, de tal modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin, siendo éste el más importante y digno de consideración, porque así lo quiere la norma constitucional que reconoce y protege el derecho cuestionado. En este sentido, éste no puede ser obstaculizado con el empleo de un rigor formalista contrario al espíritu y finalidad de la norma que regule el recurso que configura

aquel derecho, ni mediante una interpretación literal que lo comprometa o enerve hasta el punto de suprimirlo en la práctica, convirtiéndolo en ilusorio. No hay que insistir, por lo demás, en la doctrina de este T.C. sobre el rechazo del formalismo en materia de firma de Letrado en procesos laborales o acerca de las reglas de admisión en los recursos de casación civiles o penales.

3. No se trata aquí, ciertamente, de un requisito específico del recurso de casación penal, sino de un presupuesto de carácter más general, cual es la habilitación del Letrado para ejercer su oficio fuera de la jurisdicción que corresponde a su Colegio. Hay, por ello, una concurrencia de presupuestos en tanto en cuanto el atinente al Letrado no es estrictamente procesal y sólo circunstancialmente incide en ese orden. Ello quizá explique —y esta observación es incidental, puesto que no se ha alegado en el recurso— que no se opusiera en el trámite de admisión por el Fiscal la no habilitación del Letrado y que pudiera afirmarse que el Tribunal podría haberse excedido desde esa perspectiva en la aplicación de la Ley de 1980, sin haberla sometido a previa contradicción. Pero hay que atenerse a lo que el recurso plantea.

4. Es evidente que la finalidad de los preceptos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene para exigir la intervención del Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del procesado —en el caso condenado— mediante la aportación de su experiencia y conocimientos técnicos en la materia. Por su parte, la finalidad de la Ley de 8 de julio de 1980 es la de regular de modo más elástico y permisivo, con criterio de generalidad, la actuación de los Abogados Colegiados, permitiendo o autorizando su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Ambas normativas, pues, persiguen la consecución de la garantía técnica de la defensa, a la cual, como es obvio, han de colaborar y concurrir tanto las partes como el Tribunal. La intervención obligada de Abogado y su habilitación para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio son, pues, requisitos concurrentes que el Tribunal ha de apreciar y comprobar para que la garantía se cumpla.

La exigencia legal de presupuestos y requisitos procesales —como los establecidos para la viabilidad de las acciones judiciales y recursos— no puede, en principio, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, considerarse contraria al art. 24.1 de la C.E., siempre que su aplicación no traspase los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, ya que la normativa vigente ha de interpretarse siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, aquí el del acceso a la jurisdicción, y por eso cuando el requisito, en su caso, haya perdido su finalidad o su incumplimiento pueda ser subsanable, es razonable concluir que su exigencia pueda convertirse en desmesurada o excesiva desde la perspectiva constitucional, en cuanto aquella produzca la ineffectividad del derecho en juego, contrariamente a la tutela efectiva que la Constitución consagra en el precepto citado. En definitiva, si la omisión del requisito o presupuesto puede ser subsanable o no afecta a la regularidad del procedimiento ni a los

intereses de la parte contraria, la interpretación judicial, lejos de ser restrictiva, habrá de ser favorable al ejercicio del derecho constitucional reconocido.

En el presente caso, la falta de habilitación del Letrado que fundamentó el Auto impugnado era subsanable. Basta recordar para justificar este aserto, que el interesado y recurrente ante el T.S., solicitó en tiempo y forma la habilitación previa a la formalización del recurso y sólo la concesión tardía por parte del Colegio provocó la resolución cuestionada, pero no la conducta de la parte, según se ha hecho constar en el fundamento jurídico 1.º. Hay que tener en cuenta que la formalización del recurso se hizo un 9 de octubre y que la habilitación —el oficio del Colegio— se comunicó a la Sala el día siguiente, pero como el Auto es de 12 de octubre del año siguiente 1986, es claro que cuando dicho Auto se dictó la habilitación del Letrado para actuar ante el T.S., ya constaba en las actuaciones y ello autorizaba, en buena interpretación, a considerar que la finalidad del requisito estaba cumplida y que la subsanación se había operado *per se*.

Al no estimarlo así la Sala de casación e inadmitir el recurso sin hacer uso de la norma contenida en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —que sólo autoriza a desestimar por motivos formales una pretensión cuando el defecto fuese insubsanable— es claro que desvirtuó la finalidad del requisito establecido en la Ley procesal y en la de 8 de julio de 1980 y, al denegar el acceso al recurso, vulneró el derecho protegido en el art. 24.1 de la C.E., por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Fernández Balado y en su virtud:

1.º Anular el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1986 (recurso de casación número 3143/85).

2.º Reconocer el derecho del recurrente a que el recurso de casación por él formalizado no sea inadmitido por la razón expuesta en el Auto anulado, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal de la admisión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

18640 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 730/84. Sentencia núm. 140/1987, de 23 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 730/84, promovido por don José Seoane Salmonte, don Miguel Garea Vázquez, don Andrés Iglesias Calvo, don Manuel Barreiro Naveiro, don Jorge Cortizo Cádiz, don Antonio Botana Iglesias, doña Milagros Barreiro Domínguez, don Agustín Castro Calvo, don Serafín Buceta Cascallar y don Julio Touriño de la Fuente, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Domínguez López y asistidos del Letrado don Javier Baselga Elorz, contra Auto de 11 de mayo de 1984 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no formulado recurso especial de suplicación y contra Auto de 12 de septiembre siguiente de la misma Sala que desestimó recurso de súplica. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad «Financiera Maderera, Sociedad Anónima» (FINSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don José Carballo García, y ha sido Ponente

la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Domínguez López, en nombre y representación de don José Seoane Salmonte, don Miguel Garea Vázquez, don Andrés Iglesias Calvo, don Manuel Barreiro Naveiro, don Jorge Cortizo Cádiz, don Antonio Botana Iglesias, doña Milagros Barreiro Domínguez, don Agustín Castro Calvo, don Serafín Buceta Cascallar y don Julio Touriño de la Fuente, miembros del Comité de Empresa de «Financiera Maderera, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra el Auto de 11 de mayo de 1984 dictado por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo en recurso núm. 333/84, y contra el Auto de la misma Sala, de 12 de septiembre de 1984, que resolvió el recurso de súplica formulado frente al anterior, por entender los recurrentes que ambas resoluciones vulneran el art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son los siguientes:

a) Los actores son miembros del Comité de Empresa de «Financiera Maderera, Sociedad Anónima» (FINSA), correspondiente al centro de trabajo de Santiago de Compostela. Dicho Comité, así como el perteneciente al centro de trabajo que en Padrón tenía la misma empresa, presentaron por separado escritos de iniciación del procedimiento de conflicto colectivo ante la Consejería de Trabajo, Seguridad Social y Emigración de la Junta de Galicia, acordándose por ésta la acumulación y resolución e